

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO DE EVA MARY OLAVE ARGUELLO
EN CONTRA LOS HEREDEROS DE EVELIO RODRÍGUEZ DUARTE- Rad.:
11001-31-10-022-2021-00191-01 (Apelación auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los señores herederos determinados ALEJANDRA RODRIGUEZ y OLIVER DIOMAR RODRIGUEZ DURANGO contra el auto del 15 de junio de 2022, por el que el Juzgado de conocimiento, Veintidós de Familia de Bogotá, dijo que los demandados guardaron silencio frente al traslado de la demanda presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la señora Eva Mary Olave de Arguello instauró demanda con el fin de iniciar proceso declarativo para el reconocimiento de una Unión Marital de hecho dirigida en contra de los herederos determinados ALEJANDRA RODRIGUEZ CUERO y OLIVER DIOMAR RODRIGUEZ DURANGO, y los herederos indeterminados del causante EVELIO RODRÍGUEZ DUARTE RODRÍGUEZ; por reparto asignada al conocimiento del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C. autoridad que la admitió el 29 de abril del 2021, ordenando, entre otros, el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor EVELIO RODRÍGUEZ DUARTE RODRÍGUEZ

2. Mediante providencias del 1 de diciembre del año 2021, y 18 de mayo de 2022, se tuvieron por notificados a los herederos determinados del causante.

3. En decisión del 21 de noviembre del año 2022 se designó curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante EVELIO RODRIGUEZ DUARTE, quien contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones, conforme a la constancia secretarial del 18 de enero de 2023.

4. Con memorial allegado por la parte actora el 9 de febrero de 2023, se presentó escrito de reforma de la demanda, incluyendo nuevos hechos y adicionó la petición de pruebas, reforma inadmitida en providencia del 8 de marzo de 2023 oportunamente subsanada mediante mensaje de datos de fecha 15 de marzo de la misma anualidad.

5. En auto del 13 de abril del año 2023, el Despacho admitió la reforma de la demanda, ordenando la notificación de los demandados y concediendo el término de 10 días, que correrán pasados 3 días de la notificación por estado de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

6. Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2023, se dispuso, entre otros, *"Tener por notificados personalmente de la reforma de la demanda el 19 de abril de 2023 a los demandados, señores ALEJANDRA RODRIGUEZ CUERO Y OLIVER DIOMAR RODRIGUEZ DURANGO, cuyo término de traslado venció en silencio"*; así mismo se tuvo por notificada la reforma al curador ad-litem, quien contestó de manera extemporánea y se fijó el 26 de octubre de 2023 para la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En la misma providencia, se resolvió sobre las pruebas, negó el decreto de estas por cuanto los señores ALEJANDRA RODRIGUEZ CUERO y OLIVER DIOMAR RODRIGUEZ DURANGO no contestaron la reforma de la demanda.

7. El curador ad-litem de los herederos indeterminados interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del 15 de junio de 2023 alegando que la contestación a la reforma de la demanda sí se hizo en término. También se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la apoderada judicial de los demandados, señores ALEJANDRA RODRIGUEZ CUERO y OLIVER DIOMAR RODRIGUEZ DURANGO indicando que la contraparte no cumplió con la carga de enviar el escrito final de subsanación de la reforma y que no conoce del auto que admitió la reforma. También se indicó que no existe motivo para negar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.

8. Con auto del 29 de agosto de 2023, se accede a los argumentos del curador ad-litem y el Despacho resolvió que éste descorrió en oportunidad la reforma. En la misma fecha reseñada, el Juzgado emite otro auto en donde se pronuncia sobre los recursos propuestos por los señores ALEJANDRA RODRIGUEZ CUERO y OLIVER DIOMAR RODRIGUEZ DURANGO, confirmando la decisión del 15 de junio de 2023 y concediendo el recurso de apelación.

PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO DE EVA MARY OLAVE ARGUELLO EN CONTRA LOS HEREDEROS DE EVELIO RODRÍGUEZ DUARTE- Rad.: 11001-31-10-022-2021-00191-01 (Apelación auto).

Razones del recurso de apelación:

En su escrito, la apoderada de los demandados apeló la decisión contenida en el numeral 1 y 3.2 del auto del 15 de junio de 2023 (i) porque el escrito de subsanación de la reforma de la demanda y su admisión, nunca fueron puestos en conocimiento, y (ii) por haber negado la práctica de pruebas solicitada con la contestación de la demanda.

En primer lugar, se indica que la demandante nunca envió el escrito final de la subsanación de la reforma de la demanda, y tampoco se notificó la admisión de la reforma, por lo que se desconoce el documento y se incumplió el principio de lealtad procesal del que trata la Ley 2213.

En segundo lugar, se indica que ninguna norma castiga la no contestación a la reforma de la demanda, más aún cuando la reforma no cambió partes, siendo los testimonios solicitados los mismos; que de las pruebas solicitadas depende la decisión del litigio, siendo in yerro negar las pruebas solicitada sin motivación alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. Con apego a las limitaciones consagradas en el artículo 328 del CGP, y en el entendido de que el recurrente instauró oportunamente el recurso de apelación, el problema jurídico a establecer es si incurrió o no en error el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., al resolver en los numerales 1 y 3.2 del auto del 15 de junio de 2023, que los señores Alejandra Rodríguez Cuero y Oliver Diomar Rodríguez Durango guardaron silencio sobre la reforma de la demanda y por no decretar las pruebas pedidas por los precitados demandados al no haber contestado el traslado de la reforma de la demanda.

2. En primera medida, para entrar a resolver los motivos de apelación, el Despacho considera necesario determinar que los recurrentes alegan un incumplimiento a los presupuestos de la ley 2213 de 2022 pues la parte actora no puso en conocimiento de la parte pasiva el escrito que subsanó la reforma de la demanda, así como también, se menciona que el auto que admite la reforma de la demanda no fue notificado en debida forma.

En ese entendido, es claro para el Despacho que el presente pronunciamiento pretende resolver un recurso de apelación, y acudiendo a la literalidad del artículo 321 del CGP, la indebida notificación de providencias no se enlista como susceptible de apelación, más aún cuando el Juzgado de origen no rechazó la contestación a la demanda o la reforma, pues este escrito nunca se presentó.

Así entonces, es otro escenario procesal en donde el recurrente deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial la irregularidad que presuntamente le ha impedido conocer, no sólo el escrito de reforma de la demanda, sino también poner en evidencia la indebida notificación que se le ha realizado de la actuación.

Por lo anterior, el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1 del auto del 15 de junio de 2023, se rechaza por improcedente.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta el numeral tercero del artículo 321 del CGP, el recurso de apelación es procedente contra la decisión que niegue el decreto o la práctica de pruebas. Por tanto, se tiene que, en auto del 15 de junio de 2023, el Juzgado de origen resolvió:

“De conformidad con el informe secretarial, el despacho DISPONE:

(...)

3.2.- De los Demandados (ALEJANDRA RODRÍGUEZ CUERO y OLIVER DIOMAR RODRÍGUEZ DURANGO): No se decretan, por cuanto guardaron silencio al traslado de la reforma de la demanda”

En efecto, en la providencia que resuelve el recurso de reposición del 29 de agosto de 2023, el Juzgado fundó su decisión afirmando que al haber sido reformada la demanda, la contestación de la demanda inicial quedó sin valor ni efecto, por lo que, al no tenerse en cuenta la demanda inicial, tampoco se debe tener en cuenta su contestación.

Al respecto, debe mencionarse que el artículo 167 del CGP es claro al indicar que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y en ese sentido, al ser la parte pasiva la recurrente en apelación debe recordarse que la ley procesal le otorga las siguientes oportunidades probatorias, a saber:

- Numeral 4 del artículo 96 del CGP, con la contestación de la demanda.
- Artículo 327 del CGP, en el trámite de apelación de sentencias.

Por último, surge para la parte pasiva otra oportunidad probatoria, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 93 del CGP, que indica: “5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial*”.

Con lo expuesto, en el asunto se tiene que la señora Eva Mary Olave Arguello, por conducto de su apoderado judicial, interpone demanda de declaración de unión marital de hecho en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Evelio Rodríguez Duarte, la cual fue contestada por la apoderada judicial de los señores Alejandra Rodríguez Cuero y Oliver Diomar Rodríguez Durango, solicitando pruebas.

Posteriormente, el apoderado de la demandante presenta escrito de reforma de la demanda, amparado en el artículo 93 del CGP, el cual fue admitido por auto del 13 de abril de 2023. Y así, es con auto del 15 de junio de 2023 en donde el Juzgado a quo no resuelve de fondo la solicitud probatoria y procede a negar las pruebas de los demandados, alegando que guardaron silencio de la reforma de la demanda.

Así las cosas, para el Despacho fue equivocada la postura del Juzgado a quo, debido a que aplicando en su totalidad el artículo 93 del CGP, se delimita que el demandante **podrá** corregir, aclarar o reformar la demanda, y así también, el mismo artículo señala que el demandado **podrá** ejercitar las mismas facultades que en el traslado inicial.

Con lo anterior, es claro que la norma otorga una facultad para la parte activa, como en este caso para reformar su demanda, pero también le otorga a la parte pasiva la facultad para adelantar las gestiones del traslado inicial, lo que involucra la oportunidad probatoria. Esta facultad no conlleva a la conclusión de que, si no fue contestada la reforma, se entenderá por no contestada la demanda, no sólo porque no existe norma que así lo ordene, sino que de manera discrecional se le permite al demandante que en el “*nuevo traslado*” ejercite las mismas “*facultades que durante el inicial*.”

Por tanto, no contestar la reforma de la demanda no implica el desconocimiento de los escritos por medio de los cuales la parte pasiva se defendió, y entonces, no se puede dejar de lado las solicitudes probatorias presentadas ante el Juez en las oportunidades que dispone la Ley procesal, que en este caso es la contestación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a revocar la decisión contenida en el numeral 3.2 del auto del 15 de junio de 2023, para que el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá resuelva la solicitud probatoria propuesta por los señores Alejandra Rodríguez Cuero y Oliver Diomar Rodríguez Durango, de conformidad con la necesidad y utilidad de las mismas para el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en ejercicio de la competencia de Magistrada Sustanciadora,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1 del auto del 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión contenida en el numeral 3.2 del auto del 15 de junio de 2023; y en consecuencia se ordena al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., que resuelva la solicitud probatoria propuesta por los señores Alejandra Rodríguez Cuero y Oliver Diomar Rodríguez Durango, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, a sus apoderados judiciales y al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada